



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 11001-33-43-060-2016-00067-00
Demandante : GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA RUBIANO y otros
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia No. : 2017-0047RD
Tema : Lesiones conscripto

1. ANTECEDENTES

Pasa a proferirse sentencia dentro del proceso ordinario de reparación directa promovido por GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA y otros contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, previo agotamiento de la audiencia inicial celebrada en la fecha.

2. PARTES

Las partes de la demanda son:

2.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandada está integrada por las siguientes personas naturales:

Nombre	Identificación
GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA CUENCA	1.020.780.777
OLGA LUCIA CUENCA MARTÍNEZ	52.095.563
GIOMAR SAAVEDRA FANDIÑO	19.384.615
JOAN SEBASTIÁN SAAVEDRA CUENCA	1.020.766.133
PAOLA ANDREA SAAVEDRA CUENCA	1.020.166.134

2.2. PARTE DEMANDADA

La parte demandada corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación.

3.1. PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA: Declarar a la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** administrativa y patrimonialmente responsable por las



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

*lesiones que padece el señor **GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA CUENCA**, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.*

SEGUNDA: Declarar a **LA NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL** administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta solicitud, a los señores **GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA CUENCA, OLGA LUCIA CUENCA MARTÍNEZ, GIOMAR SAAVEDRA FANDIÑO, JOAN SEBASTIÁN SAAVEDRA CUENCA y PAOLA ANDREA SAAVEDRA CUENCA**, a quienes represento legalmente.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a indemnizar los perjuicios morales y materiales a mis poderdantes.”

3.2 HECHOS RELEVANTES

De los hechos mencionados por la parte demandante resultan relevantes los siguientes:

3.2.1. DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El señor GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA CUENCA ingresó el 14 de septiembre de 2011 al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio adscrito al Batallón de Selva No.2.

Durante la prestación del servicio militar obligatorio padeció de leishmaniasis, que dejó como secuelas cicatrices en miembro superior derecho con defecto estético moderado.

3.2.2 DEL DAÑO

La dirección de Sanidad del Ejército Nacional realizó Junta Médico Laboral, quien dictaminó una incapacidad permanente parcial, declarando no apto para la actividad militar al señor GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA CUENCA con una disminución de la capacidad laboral del 13%.

Las lesiones sufridas por el señor GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA CUENCA, les ha causado un perjuicio del orden moral a sus familiares.

4. LA DEFENSA

La contestación de la demanda corre entre folios 86 a 98 del expediente.

4.1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

La demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.2. RESPECTO DE LOS HECHOS

Al momento de fijar el litigio la parte demandada solamente estuvo de acuerdo en lo relativo a la incorporación del accionante al Ejército Nacional para la prestación de su servicio militar obligatorio.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

Igualmente indicó no constarle los perjuicios sufridos por los demandantes, y en audiencia manifestó que la entidad tomó las medidas necesarias a fin de evitar el perjuicio, tales como suministro de toldillos, repelentes y demás.

4.3. RAZONES DE LA DEFENSA

Indica la demandada que realizó la respectiva indemnización por la disminución de la capacidad laboral a la hora del retiro de las fuerzas armadas.

La leishmaniasis es una enfermedad que se transmite a través de la picadura flebótomos hembras, en ambientes húmedos, lo que indica dicha enfermedad surge de un hecho de la naturaleza y está catalogada como una enfermedad común.

Así mismo, indica que los hechos y lesiones ocurrieron por fuerza mayor, razón por la cual no hay responsabilidad de la administración, toda vez que se reúnen dos condiciones a saber: a) se trata de un hecho imprevisible b) es irresistible e inevitable.

Considera que no existe una relación de causalidad entre el actuar de la Administración y los daños cuya reparación se reclama, pues los hechos obedecen a un de fuerza mayor en cuya ocurrencia no hubo intervención de la Entidad.

Finalmente citó jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se hace referencia al concepto de daño antijurídico, así como de los regímenes de responsabilidad aplicables a la responsabilidad del Estado por los daños causados a conscriptos.

4.4. EXCEPCIONES

La parte demandante propuso como excepciones las siguientes:

- CAUSA LÍCITA
- FUERZA MAYOR O CAUSA EXTRAÑA EN CONCURRENCIA CON LA CULPA DE LA VICTIMA
- FALTA DE PRUEBA EN LA ESTRUCTURA DEL DAÑO Y LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

De la lectura de los argumentos de cada una de las excepciones formuladas, observa el Despacho que las mismas no se estructuran como aquellas que impidan el estudio de fondo del caso en concreto y su sustento corresponde a argumentos de defensa, por tanto no se entenderán como excepciones de fondo.

5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 2 de junio de 2016 y se ordenó notificar a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como el traslado de la demanda y se reconoció personería al apoderado de la parte demandante.

La notificación se realizó el 12 de septiembre de 2016 a las direcciones electrónicas de la demandada.

La demandada contestó la demanda el 3 de noviembre de 2016 (fl. 85 a 108)

Se vencido el término de traslado de las excepciones se realizó la audiencia inicial.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicita se accedan a las pretensiones de la demanda, toda vez que el señor GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA CUENCA ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en óptimas condiciones de salud y fue retirado con una disminución de la capacidad laboral del 13%, tema que ha sido objeto de pronunciamiento en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Igualmente solicita de acceda a los perjuicios denominados daños en la salud, los cuales también han sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado en su jurisprudencia.

6.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada se ratifica en los argumentos de la contestación de la demanda e igualmente en indica que es muy difícil en Colombia controlar la leishmaniasis y más con la cantidad de hombres que hacen parte del Ejército Nacional, no obstante la entidad hace su mejor esfuerzo brindado toldillos y repelentes a fin de evitar la picadura, cosas que algunas ocasiones los soldados los desconocen y por eso se presenta también la enfermedad.

Reconocen la enfermedad, indicando que la leishmaniasis es una enfermedad común que puede ser contraída fuera del ejército.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público rindió concepto favorable a las pretensiones de la demanda, pues considera que se demostró la configuración de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Igualmente, manifiesta que el soldado GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA CUENCA durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo la leishmaniasis, acreditándose el daño con el Acta de la Junta Médico Laboral No. 76650 del 20 de marzo de 2015 del Ejército Nacional, la cual estableció una incapacidad del 13%, así mismo está acreditado el título de imputación que de acuerdo con la jurisprudencia hace relación al daño a título del régimen especial de los soldados conscriptos para la prestación de su servicio militar obligatorio que los pone en una situación de desequilibrada frente al resto de los ciudadanos.

También, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa tanto de la víctima como de su familia, toda vez que dentro del expediente obran los registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandantes con los que se acredita el parentesco.

Agrega que no puede tenerse como causal eximente de responsabilidad lo alegado por la parte demandada, la cual corresponde a fuerza mayor, pues no se encuentra acreditada dentro del plenario, por lo tanto no puede tenerse en cuenta.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1. TESIS DE LAS PARTES.

La parte demandante considera que la lesión sufrida por el accionante y que conlleva la pérdida definitiva de una proporción de su capacidad laboral, es atribuible a la entidad accionada, siendo procedente que se le condene al resarcimiento de los perjuicios sufridos. La entidad demandada sostiene que el hecho generador del daño obedece a un caso fortuito y en consecuencia surge un eximente de responsabilidad que impediría la declaratoria de responsabilidad en su contra.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

Si las lesiones sufridas por el señor GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA CUENCA, originadas en un hecho de la naturaleza, configuran daño antijurídico susceptible de ser reparado patrimonialmente.

Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del estado en el caso concreto.

8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIONES A CONSCRIPTOS

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha manifestado que el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria corresponde al régimen objetivo del daño especial.

Dicho régimen de responsabilidad se encuentra determinado por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria y en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.

Cabe señalar que en dicho régimen de responsabilidad no se realiza un análisis en la conducta del ente, simplemente se verifica la existencia o presencia de los elementos constitutivos del mismo, esto es el hecho generador del daño por la acción u omisión del ente estatal y el perjuicio, el cual debe ser consecuencia de dicha acción u omisión.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

En ese orden de ideas, el despacho procederá a analizar los elementos del régimen de responsabilidad objetivo por daño especial de manera separada.

8.3.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Dentro la presente controversia se encuentra demostrada la ocurrencia del hecho generador del daño, toda vez que se allegó la historia clínica del señor GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA CUENCA, expedida por el Hospital Militar Central, en la que quedó consignado lo siguiente:

"(...)

Antecedentes: Tipo: Médicos Fecha: 09/11/2012

Detalle: LEISHMANIASIS TRATADA

(...)" (fl. 19)

Igualmente en el Acta de Junta Médica Laboral No. 76650 del 20 de marzo de 2015, de la Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional Dirección de Sanidad, quedó consignado:

"(...)

IV. CONCEPTO DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNOSTICO- ETIOLOGÍA- TRATAMIENTO VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FORMA MÉDICO)

Fecha: 05/11/2013 Servicio: Medicina Familiar

(...)

REFIERE ADICIONALMENTE LEISHMANIASIS CUTÁNEA EN 2012 TRATADA Y RESUELTA SIN SIGNOS Y SÍNTOMAS: HISTORIA CLÍNICA DE LEISHMANIASIS TRATADA CON GLUCANTIME (...)" (fl. 10 vuelto)

Del análisis del contenido de la historia clínica como del Acta de la Junta Médico Laboral de las Fuerzas Militares de Colombia, lleva a concluir que el señor GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA CUENCA se encontraba prestando el servicio militar obligatorio cuando fue picado por el flebotomo hembra, causándole la leishmaniasis que trajo como consecuencia la cicatriz con defecto estético.

En consecuencia, fuerza concluir que tal como ha sido reconocido por la accionada, la lesión ocurrió "en el servicio por causa y razón del mismo".

Está demostrado entonces el primer elemento de la responsabilidad y consistente en el hecho dañoso y sus circunstancias.

8.3.2 DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

El daño antijurídico se encuentra demostrado con el Acta de la Junta Médico Laboral No. 76650 del 20 de marzo de 2015, registrada en la Dirección de Sanidad Ejército, la que concluyó:

"A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

1) LEISHMANIASIS CUTANEA VALORADA Y TRATADA CON ANTIMONIO DE MEGLUMINA EN 1 OPORTUNIDAD POR MEDICINA FAMILIAR QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRIZ CON DEFECTO ESTÉTICO MODERADO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL. FIN DE LA TRASCRIPTIÓN.

SLR(R) SAAVEDRA CUENCA GIOMAR EDUARDO JM No.76650 FECHA; MARZO 20 DE 2015 UNIDAD: SIN UNIDAD.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
APTO*

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TRECE POR CIENTO (13%)

D. Imputabilidad del Servicio

AFECCIÓN-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL. LITERAL (B)(EP)''

En ese orden de ideas, se observa que el señor GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA CUENCA presenta una disminución de la capacidad laboral del 13%, la cual fue imputada al servicio por causa y razón del mismo, de ahí que se pueda concluir que el daño se encuentra probado.

Cabe señalar que la parte demandada indica que los hechos y las lesiones ocurrieron por fuerza mayor, razón por la cual no hay responsabilidad de la administración, toda vez que, se reúnen las dos condiciones a saber: a) se trata de un hecho imprevisible y b) es irresistible o inevitable.

Sin embargo, a diferencia de la asimilación que históricamente hace la Corte Suprema de Justicia entre la fuerza mayor y el caso fortuito, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue estos dos conceptos, en principio definiendo el caso fortuito como el suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño, mientras que la fuerza mayor se identifica como un acaecimiento externo a la actividad de quien produce el daño; y señalando, en términos generales, que la irresistibilidad es el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor, mientras que la imprevisibilidad, lo es del caso fortuito.

En consecuencia, se tiene que la picadura de un zancudo o flebótomo hembra puede resultar irresistible, pero no resulta suficiente para ser tenido como eximente de responsabilidad, pues la situación concreta de riesgo asumido por la víctima, no obedece a su voluntad, sino al cumplimiento de un deber de orden constitucional como es la prestación del servicio militar, actividad que se desarrolla bajo estricta sujeción a la accionada, surgiendo para esta última el deber correlativo de protección y asunción del riesgo al que somete a su personal.

Es por esta razón que al ser clasificado el daño como imputable al servicio y por causa y razón del mismo, deviene el daño sufrido como antijurídico en tanto no se está en el deber legal de soportarlo, dada la especial naturaleza del servicio militar obligatorio.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

En cuanto a los familiares del accionante, se presume el daño sufrido en virtud del parentesco y dada la gravedad de las lesiones que son de carácter permanente e incapacitante, situación que necesariamente repercute en el ánimo de los allegados, según enseñan las reglas de la experiencia.

En el presente caso no se ha desvirtuado la configuración del daño moral sufrido por los accionantes, de forma que se tiene por demostrada su ocurrencia.

En cuanto al daño a la salud, se encuentra demostrado con la historia clínica y el Acta de la Junta Médico Laboral No. 76650, expedidas por las Fuerzas Militares de Colombia.

8.4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Dado que en la presente controversia se encuentran probados los elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos que fija el Artículo 90 de la Constitución Política, se condenará a la entidad accionada a la reparación de los perjuicios sufridos a la parte actora.

8.5 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

A continuación se analiza la forma de reparación del daño conforme a cada clase del mismo,

8.5.1 PERJUICIOS MATERIALES

Ahora bien, procede el despacho a realizar la liquidación de los perjuicios materiales con fundamento en las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente.

8.5.1.2. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Para la liquidación del lucro cesante consolidado se emplea la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{I}$$

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 119.879

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de retiro del servicio militar obligatorio hasta la fecha de la sentencia, esto es, 43 meses.

Una vez dilucidado los valores de la fórmula se procederá a resolver la misma, la cual arroja el siguiente resultado:

$$S = \$ 119.879 \frac{(1 + 0.004867)^{43} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.718.452$$

Luego el la suma a reconocer como lucro cesante consolidado se fija en la suma de \$5.718.452.35



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

8.5.1.2. LUCRO CESANTE FUTURO

Este perjuicio material se liquidará desde el día en que se profiere la sentencia condenatoria, hasta la expectativa de vida del señor GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA CUENCA, quien cuenta con 24 años de edad y conforme a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, le corresponde una expectativa de vida de 56.2 años es decir 647.4 meses.

Como salario base de liquidación se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$737.7t7, a la cual se le sumará el 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale a \$922.146,25.

De los \$922.146.25 se tomará el 13% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA CUENCA, lo cual corresponde a \$119.879.

Ahora bien para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$
$$S = \$ 119.879 \frac{(1 + 0.004867)^{674.4} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{674.4}}$$
$$S = 23.699.015$$

Es decir que el lucro cesante futuro corresponde a la suma de \$23.699.015

8.5.2 DAÑO MORAL

Estando demostrado el parentesco y sin ser desvirtuado por la parte demandada la configuración del daño moral, se dará aplicación al criterio establecido por la máxima autoridad de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para su tasación.

En consecuencia al encontrarse probado el parentesco de los demandantes con el señor GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA CUENCA, víctima directa y demandante en la presente controversia, de conformidad con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 5, 6, 7, 8 y 9 del expediente, se puede constatar que los señores GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA FANDIÑO y OLGA LUCÍA CUENCA MARTÍNEZ son los padres del lesionado, y los señores JOAN SEBASTIÁN SAAVEDRA CUENCA y PAOLA ANDREA SAAVEDRA CUENCA son hermanos del lesionado, es así que se concluye que el daño moral debe presumirse respecto de los mismos.

Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sección Tercera¹, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31772

² Víctima, directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales

³ Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil {abuelos, hermanos y nietos}

⁴ Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil

⁵ Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 10

que en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones	Relación afectiva del 2° de consanguinidad	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o	Relación afectiva del 4° de Consanguinidad o	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia No. 76650 del 20 de marzo de 2015, la disminución permanente de capacidad laboral ha sido establecida en un 13%

Luego, aplicados los topes previstos en la tabla precedente, se procederá a fijar la indemnización de perjuicios morales de la siguiente forma:

Nombre	Calidad	Indemnización
GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA CUENCA	Directo lesionado	20
OLGA LUCÍA CUENCA MARTÍNEZ	Madre	20
GIOMAR SAAVEDRA FANDIÑO	Padre	20
JOAN SEBASTIÁN SAAVEDRA CUENCA	Hermano	10
PAOLA ANDREA SAAVEDRA CUENCA	Hermana	10

8.5.3 DAÑO EN LA SALUD

Está demostrado que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral es del 13%.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud², siendo procedente citar el siguiente aparte:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo

⁶ Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. Myriam Guerrero De Escobar.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 11

Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD
REGLA GENERAL

Gravedad de la lesión	Víctima directa
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

(Los valores de la tabla están expresados en salarios mínimos legales mensuales)

Aplicado al caso concreto del demandante GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA CUENCA, se fijará en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes el monto de la indemnización por el daño a la salud o perjuicio fisiológico demostrado, pues la pérdida de la capacidad laboral se ha tasado en un porcentaje del 13%.

8.6 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandada y se liquidarán por la Secretaría.

Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios sufridos por el señor GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA CUENCA, OLGA LUCIA CUENCA MARTÍNEZ, GIOMAR SAAVEDRA FANDIÑO, JOAN SEBASTIÁN SAAVEDRA CUENCA y PAOLA ANDREA SAAVEDRA CUENCA, como consecuencia de la lesión sufrida por el señor GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA CUENCA cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado la



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 12

suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$5.718.452.00) M/CTE.

TERCERO : Condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$23.699.015.00) M/CTE

CUARTO: A título de reparación del daño se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de daño moral a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- La suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, para el señor GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA, en calidad de víctima directa.
- La suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, para la señora OLGA LUCIA CUENCA MARTÍNEZ, en calidad de madre del directo lesionado.
- La suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, para el señor GIOMAR SAAVEDRA FANDIÑO, en calidad de padre del directo lesionado.
- La suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, para el señor JOAN SEBASTIÁN SAAVEDRA CUENCA, en calidad de hermano del directo lesionado.
- La suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, para la señora JOAN SEBASTIÁN SAAVEDRA CUENCA, en calidad de hermana del directo lesionado.

QUINTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor GIOMAR EDUARDO SAAVEDRA CUENCA la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, por concepto de daño a la salud.

SEXTO: Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de total de las sumas reconocidas en esta sentencia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez